

ANEXO II

NORMAS DE ORIGEN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Ámbito de Aplicación

El presente Régimen establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación y verificación del origen de las mercancías que figuran en los Apéndices A, B y C del Anexo I del presente Acuerdo, clasificadas a nivel de subpartida arancelaria a ocho (8) dígitos con base en el Sistema Armonizado, comercializadas entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, así como para el transporte directo, sanciones, funciones y obligaciones.

Artículo 2: Definiciones

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen, se entenderá por:

Autoridad Competente: Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de las normas y los procedimientos que se encuentran consagrados en este Régimen:

- a) En el caso de la República del Perú: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y
- b) En el caso de la República Bolivariana de Venezuela: Ministerio del Poder Popular para el Comercio, o su sucesor;

Cambio de partida arancelaria: Término utilizado para indicar que el material no originario tiene que estar clasificado en una partida arancelaria diferente de aquella en la que se clasifica la mercancía;

Material de embalaje: Material utilizado para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los envases y materiales donde se empaca la mercancía para la venta al por menor;

Días: Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;

Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran;

Documento de determinación de origen: Documento legal escrito, emitido por la autoridad competente de la Parte importadora como resultado de un

procedimiento que verifica si una mercancía califica o no como originaria, de conformidad con este Régimen;

Material: Materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas que se incorporan en la elaboración de las mercancías;

Material intermedio: Material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 3 del presente Régimen;

Mercancía: Cualquier producto o material, aún si fuera utilizado posteriormente en otro proceso de producción;

Mercancías idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía objeto de verificación de origen, incluidas sus características físicas y calidad. Las pequeñas diferencias en su apariencia no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a esta definición;

Partes: La República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela;

Partida: Los cuatro (4) primeros dígitos de los códigos utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

Producción: El cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje u otras operaciones específicas indicadas en los requisitos específicos de origen señaladas en el Apéndice 1 del presente Régimen;

Sistema Armonizado: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que comprende los códigos numéricos y descripciones de los capítulos, partidas y subpartidas, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para su interpretación;

Territorio: Es el territorio nacional de cada Parte, incluyendo las zonas o espacios marítimos bajo jurisdicción nacional conforme al derecho internacional y a su legislación nacional;

Valor FOB (Free on Board/Libre a Bordo): Es el valor de la mercancía puesta a bordo en el punto de embarque convenido, independientemente del medio de transporte utilizado;

Valor CIF (Cost, Insurance and Freight/Costo, Seguro y Flete): Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes, independientemente del medio de transporte utilizado.

SECCIÓN II

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 3: Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias de las Partes:

1. Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una de las Partes:

- a) animales vivos, capturados, nacidos y criados en territorio de una Parte;
- b) mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una Parte;
- c) plantas y productos de plantas cultivadas, cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una Parte;
- d) minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos en territorio de una Parte;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar, fuera del territorio de las Partes, por barcos propios de empresas establecidas en una Parte, fletados o arrendados, siempre que tales barcos enarboles su bandera y estén registrados o matriculados en una Parte de acuerdo a su legislación interna;
- f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el literal e), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de una Parte, fletados o arrendados, siempre que tales barcos enarboles su bandera y estén registrados o matriculados en una Parte de acuerdo a su legislación interna;
- g) desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una Parte, siempre que estas mercancías sean utilizadas para recuperación de materias primas;
- h) mercancías producidas en territorio de una Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al g).

2. Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen;

3. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice 1.

4. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:

- a) no se les han fijado requisitos específicos de origen;
- b) resultan de un proceso de ensamblaje o montaje realizado enteramente en el territorio de una Parte;
- c) en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes y;
- d) el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía.

5. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) no se les ha fijado requisitos específicos de origen;
- b) resultan de un proceso de producción distinto al ensamblaje o montaje, realizado enteramente en el territorio de una Parte; y
- c) se clasifiquen en una partida diferente a la de los materiales no originarios, según la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

6. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) no se les han fijado requisitos específicos de origen;
- b) no cumplen con lo establecido en el párrafo 5 literal c);
- c) en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes; y
- d) el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía.

Artículo 4: Requisitos Específicos de Origen

1. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice 1.

2. Las Partes podrán fijar, de común acuerdo, nuevos requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías. Asimismo, las Partes podrán modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

3. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo 3.

Artículo 5: Tratamiento de los Materiales Intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, para los casos definidos en los párrafos 4 y 6 del Artículo 3, el productor podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos califiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este Régimen.

Artículo 6: Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 7: Procesos u Operaciones que no confieren Origen

Los procesos u operaciones que se detallan a continuación se considerarán insuficientes para conferir a las mercancías el carácter de originarias en los casos de los párrafos 3, 4, 5 y 6 del Artículo 3:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, tales como: ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, salazón, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, separación y/o extracción de las partes deterioradas o averiadas;
- b) la dilución en agua o en otra sustancia;
- c) las operaciones de desempolvado, cribado, selección, clasificación, fraccionamiento, tamizado, filtrado, lavado, pintado, cortado o afilado;
- d) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- e) el embalaje, la colocación sobre cartulinas o tableros; el envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas y cualquier otra operación de envasado;
- f) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

- g) el lavado y/o el planchado de textiles;
- h) el descascarillado, desgrane, la extracción de semillas o huesos y el pelado, secado o macerado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- j) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos y aplicación de aceite;
- k) la mezcla de mercancías, en tanto que las características de las mercancías obtenidas no sean diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- l) el desarmado de mercancías en sus partes;
- m) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar el transporte;
- n) el sacrificio de animales; y
- o) la combinación de dos o más procesos u operaciones especificadas en los literales a) al n).

Artículo 8: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Los juegos o surtidos, clasificados de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1, 3 y 6, serán considerados originarios cuando todas las mercancías que los componen sean originarias.

2. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el 10% del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 9: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Los envases y los materiales de empaque donde una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en este Régimen.

2. Si la mercancía está sujeta al criterio de origen establecido en los numerales 4 y 6 del Artículo 3, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para el cálculo correspondiente.

3. Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Artículo no serán aplicables cuando los envases o material de empaque se presenten por separado o le confieran al producto que contienen su carácter esencial.

Artículo 10: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 11: Elementos Neutros empleados en el Proceso de Producción

Se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de producción, pero que no estén incorporados físicamente en la mercancía:

- a) combustible y energía;
- b) máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos;
- e) catalizadores y solventes; y
- f) cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de producción.

SECCIÓN III

TRANSPORTE DIRECTO

Artículo 12: Transporte Directo

1. Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición deberá ser transportada directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora, sin pasar por el territorio de un país no Parte.

2. No obstante el párrafo 1, serán consideradas transportadas directamente las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:

- a) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y

- b) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.
3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 literal b), en caso que la autoridad aduanera así lo requiera, se acreditará mediante:
- a) para tránsito o transbordo: los documentos de transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso, en los cuales conste la fecha, lugar de embarque de las mercancías y el punto de entrada del destino final;
 - b) para el almacenamiento: adicionalmente a lo establecido en el literal a), un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

SECCIÓN IV

DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

Artículo 13: Certificación del Origen

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones de este Régimen y, por ello, pueden solicitar beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes.
2. El Certificado al que se refiere el párrafo anterior amparará un solo embarque de una o varias mercancías y deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice 2.
3. El importador deberá manifestar expresamente su voluntad de acogerse al tratamiento arancelario preferencial en la declaración aduanera de importación, y:
 - a) tener en su poder el Certificado de Origen y, cuando sea aplicable, los documentos que sustenten que los requisitos establecidos en el Artículo 12 (Transporte Directo) se han cumplido; y
 - b) presentar el original o una copia del Certificado de Origen, según lo establecido en la legislación de la Parte importadora, así como toda la documentación indicada en el literal a), a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cuando en la importación no se disponga del Certificado de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará, a solicitud del importador, un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de levante de las mercancías para la presentación

del Certificado de Origen, en cuyo caso la autoridad aduanera podrá adoptar medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal. Vencido el plazo sin la presentación del Certificado de Origen, se hará efectiva la medida que se hubiere adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 14: Emisión de Certificado de Origen

1. La emisión de los Certificados de Origen y su control, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte. Los Certificados de Origen serán emitidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades habilitadas por la Parte exportadora.

2. El exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen estará obligado a presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente o entidad habilitada que emite dicho Certificado, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de las mercancías correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen.

3. El Certificado de Origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido en base a una declaración jurada de origen suministrada de conformidad con lo señalado en el Artículo 16.

4. El Certificado de Origen deberá ser llenado de acuerdo a lo establecido en el instructivo que figura en el Apéndice 2 del Anexo II.

5. La autoridad competente o la entidad habilitada que emita los Certificados de Origen tomará las medidas necesarias para verificar la condición de originario de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen. Para este fin, tendrá derecho a solicitar sustentos o cualquier otra información que consideren adecuada para verificar la información contenida en la declaración jurada de origen y/o el Certificado de Origen.

6. A la entrada en vigencia del Acuerdo, las partes intercambiarán información sobre los nombres de las autoridades competentes o entidades habilitadas y de los funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como muestras de las firmas e impresiones de sellos utilizados para tal fin.

7. Cualquier cambio de la información indicada en el párrafo anterior será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigencia cuarenta y cinco (45) días después de recibida la notificación o en un plazo mayor que indique la notificación.

Artículo 15: Validez del Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen tendrá una validez de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión.
2. El Certificado de Origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario acreditado por la Parte exportadora para tal efecto, así como el sello de la autoridad competente o entidad habilitada que emite el Certificado de Origen, debiéndose indicar en cada Certificado de Origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.
3. En caso que la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero en la Parte importadora, el Certificado de Origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la autoridad aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.
4. Los Certificados de Origen no podrán ser emitidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.
5. La descripción de la mercancía en el Certificado de Origen deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación arancelaria a nivel de subpartida arancelaria a ocho (8) dígitos, con base en el Sistema Armonizado.
6. El Certificado de Origen deberá estar debidamente llenado en los campos que correspondan y no presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.
7. En caso que la autoridad aduanera de la Parte importadora detecte errores de forma en el Certificado de Origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen de la mercancía, lo notificará al importador indicando los errores que presenta el Certificado de Origen, que lo hacen inaceptable.
8. El importador deberá presentar una rectificación o un Certificado de Origen nuevo en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación señalada en el párrafo 7. En este caso, la Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.
9. Si el importador no cumpliera con la presentación de un Certificado de Origen nuevo o la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la Parte importadora podrá denegar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial y se procederá a ejecutar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 16: Declaración Jurada de Origen

1. La declaración jurada de origen deberá ser suministrada por el productor o exportador, y deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre o razón social del productor y exportador;
- b) número de documento de identidad o de registro fiscal del productor y exportador;
- c) domicilio legal del solicitante y dirección de la planta industrial, incluyendo ciudad;
- d) descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria;
- e) valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares de los Estados Unidos de América;
- f) descripción del proceso de producción; y
- g) componentes de la mercancía, indicando:
 - i. Materiales originarios de las Partes, indicando origen, clasificación arancelaria y valor FOB; y
 - ii. Materiales no originarios, indicando procedencia, clasificación arancelaria, valor CIF expresado en dólares de los Estados Unidos de América y porcentaje de participación en el valor FOB de exportación.

2. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación arancelaria a nivel de subpartida arancelaria a ocho (8) dígitos con base en el Sistema Armonizado.

3. La declaración jurada de origen tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique la información contenida. En este caso, ameritará la presentación de una nueva declaración jurada de origen en los términos establecidos en el presente artículo.

4. La declaración jurada de origen deberá ser firmada por el productor y exportador. Excepcionalmente, cuando se trate de mercancías obtenidas en forma artesanal, de los reinos vegetal y animal así como artesanías donde existan varios productores, la declaración jurada de origen podrá ser firmada por el exportador, anexando una lista que contenga los nombres de los productores y el lugar de producción.

SECCIÓN V

PROCESO DE CONSULTA Y VERIFICACIÓN

Artículo 17: Proceso de Consulta y Verificación

1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar la autenticidad de un Certificado de Origen, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:

- a) nombre y cargo del funcionario que solicita la información;
- b) número y fecha de los Certificados de Origen sobre los cuales se solicita la información;
- c) descripción de las observaciones encontradas; y
- d) fundamento legal de la solicitud de información en base a lo establecido en el presente Régimen.

3. Si la información suministrada por la autoridad competente de la Parte exportadora no es suficiente para determinar la autenticidad de un Certificado de Origen o si se tiene dudas acerca del origen de las mercancías amparadas por uno o varios Certificados de Origen, la Parte importadora, podrá iniciar un proceso de verificación mediante:

- a) solicitudes escritas de información al productor y/o exportador;
- b) cuestionarios escritos dirigidos al productor y/o exportador;
- c) visitas a las instalaciones del productor y/o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros relacionados con el origen, incluyendo libros contables, observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía objeto de verificación, o cualquier información indicada en la declaración jurada de origen del productor y/o exportador; y
- d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

4. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de verificación al productor y/o exportador a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, y al importador.

La notificación del inicio del proceso de verificación se enviará físicamente, con acuse de recibo, junto con las solicitudes escritas, los cuestionarios y/o la solicitud de visita al productor y/o exportador.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 literales a) y b), las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a) nombre y cargo del funcionario que solicita la información;
- b) nombre y domicilio del productor y/o exportador a quienes se les solicitan la información y documentación;
- c) descripción de la información y documentos que se requieran; y
- d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios en base a lo establecido en el presente Régimen.

6. A los efectos del párrafo 3 literales a) y b), el productor y/o exportador deberá responder, a través de su autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de información o cuestionario. Dentro de dicho plazo podrá, a través de su autoridad competente, solicitar por una sola vez y por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

7. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora considere que la información proporcionada conforme al párrafo 3, literales a) y b) es insuficiente o requiera mayor información, podrá solicitarla al productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora. Dicha información deberá ser remitida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

8. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 literal c), la notificación de la visita de verificación de origen por la autoridad competente de la Parte importadora deberá contener:

- a) nombre y cargo de los funcionarios que realizarán la visita de verificación;
- b) nombre del productor y/o exportador que pretende visitar;
- c) propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación;
- d) alcance de la visita de verificación, haciendo mención de las mercancías objeto de verificación y de los Certificados de Origen que las amparan; y
- e) el fundamento legal de la visita de verificación en base a lo establecido en el presente Régimen.

9. El productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora la

autorización sobre la realización de la visita en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de su notificación.

10. El productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá solicitar por escrito y por única vez la postergación de la visita de verificación a la autoridad competente de la Parte importadora, dentro de los primeros quince (15) días del período establecido en el párrafo 9, por un período no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha propuesta en la notificación.

11. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá acompañar la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora, designando funcionarios gubernamentales que actuarán en condición de observadores.

12. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora firmará un Acta, en la que deberá constar la siguiente información: fecha y lugar de la visita, información y documentación recabada, nombre y firma de los funcionarios encargados de la visita, de las personas de la empresa responsables de atender la visita y de los observadores así como cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen. Si el productor y/o exportador, sujeto de la visita o los observadores se niegan a firmar el Acta, se dejará constancia de ello, no afectando la validez del procedimiento.

13. Una Parte podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a) la autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1;
- b) el productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 6; o
- c) el productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, no otorgue su autorización por escrito para la visita de verificación en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

14. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía basándose únicamente en la postergación de la visita de verificación.

15. El procedimiento de verificación del origen de las mercancías indicado en este Artículo no deberá exceder de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación del inicio del proceso de verificación.

16. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un documento de determinación de origen

que la mercancía califica o no como originaria, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Artículo.

17. Dentro del plazo señalado en el párrafo 15, la autoridad competente de la Parte importadora notificará al importador, a la autoridad competente de la Parte exportadora, y a través de ésta al productor y/o exportador, el documento de determinación de Origen a que se refiere el párrafo anterior, el cual deberá incluir el resultado del proceso de verificación así como los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente Régimen, entrando en vigor al momento de su notificación a la autoridad competente de la Parte exportadora.

18. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial, como si se tratara de una mercancía originaria, cuando transcurra el plazo establecido en el párrafo 15 sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya notificado a la autoridad competente de la Parte exportadora el documento de determinación de origen.

19. Cuando la verificación que haya realizado la autoridad competente de la Parte importadora determine que la mercancía no califica como originaria, podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas que ese productor y/o exportador exporte o produzca, hasta que el mismo pruebe que cumple con lo establecido en el presente Régimen.

20. La Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía cuando surjan dudas en cuanto a la autenticidad del Certificado de Origen o al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal. En tales casos, la Parte importadora procederá de conformidad con los procesos de consulta y verificación de origen del presente Artículo.

SECCION VI

SANCIONES

Artículo 18: Al productor y/o al exportador

1. La Parte exportadora aplicará sanciones al productor y/o al exportador, según corresponda, si como resultado del proceso de verificación establecido en el presente Régimen se comprueba que el Certificado de Origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria.

2. En caso de verificarse la situación prevista en el párrafo 1, las autoridades competentes de la Parte exportadora suspenderán la emisión de Certificados de Origen al productor y/o exportador por un plazo de seis (6) meses. En caso de reincidencia, dicha suspensión será por un plazo de dieciocho (18) meses.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán aplicar medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 19: Al importador

La Parte importadora podrá aplicar sanciones a sus importadores de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 20: A la entidad habilitada

La autoridad competente de la Parte exportadora podrá aplicar sanciones a sus entidades habilitadas, de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VII

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 21: De las autoridades competentes

Las autoridades competentes de las Partes tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) supervisar a las entidades habilitadas a las cuales haya autorizado la emisión de Certificados de Origen;
- b) facilitar el desarrollo de los procesos de consulta y verificación establecidos en la Sección V del presente Régimen;
- c) mantener copia del Certificado de Origen, cuando la autoridad competente lo haya emitido, así como la documentación que sustentó dicha emisión, por un periodo de por lo menos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la emisión del Certificado de Origen;
- d) otras funciones y obligaciones previstas de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

Artículo 22: De los productores y/o exportadores

1. El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado un Certificado de Origen y considere que presenta errores, notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora y a todas las personas a quienes entregó el Certificado de Origen sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen. En estos casos el productor y/o el exportador no será sancionado por haber presentado un Certificado de Origen incorrecto, siempre que la Parte importadora no haya ejercido su facultad de comprobación y control, o notifique el inicio de un proceso de consulta y verificación, de conformidad con el Artículo 17.

2. Un productor y/o exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco (5) años, los documentos que demuestren el carácter originario de la mercancía.

Artículo 23: De los importadores

1. El importador que considere que el Certificado de Origen que sustenta su declaración aduanera de importación, contiene información incorrecta, deberá comunicar este hecho, oportunamente y por escrito, ante la autoridad aduanera, y cancelar los tributos de importación aplicados a terceros países que se adeuden, de conformidad con la legislación de la Parte importadora. En estos casos el importador no será sancionado, siempre que la Parte importadora no haya ejercido su facultad de comprobación y control, o notifique el inicio de un proceso de consulta y verificación, de conformidad con el Artículo 17.

2. Un importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá mantener, por un período de por lo menos cinco (5) años desde la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada a la importación incluyendo una copia del Certificado de Origen.

Artículo 24: De las entidades habilitadas

La entidad habilitada de la Parte exportadora que emitió el Certificado de Origen deberá mantener una copia de éste y de la documentación que sustentó su emisión, por un período de por lo menos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la emisión del Certificado de Origen.

SECCION VIII

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 25: Asistencia Mutua

Las Partes podrán realizar consultas para garantizar que este Anexo sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con los objetivos del Acuerdo, y cooperarán en la aplicación eficiente de este Régimen.

Artículo 26: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.

2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que ésta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.

3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 27: Disposición Transitoria

Los Certificados de Origen expedidos conforme a lo establecido en la Decisión 416 de la Comunidad Andina, mantendrán las condiciones bajo las cuales fueron emitidos y su validez, por un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Para estos efectos, dichos Certificados podrán ser emitidos hasta treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.